

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de  
**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Leyes y Decretos**

## Leyes

### LEY 14.334

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Incorpórase como artículo 619 bis del Decreto Ley 7.425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 619 bis - El Juez oficiará al registro de Actos de Autoprotección establecido en los artículos 184 bis y subsiguientes del Decreto Ley 9020/78 y sus modificatorias, quien deberá informar sobre el registro de decisiones tomadas por el presunto insano para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva de tomarlas por sí. De existir estipulaciones al respecto, las mismas serán remitidas al Juzgado actuante y consideradas especialmente por el Juez al momento de resolver.

El Juez prescindirá de la consulta en los supuestos en que se demuestre que el presunto incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social, Ley 10.205 y sus modificatorias, o cuando se acredite que por las características del mismo nunca ha gozado de la capacidad necesaria para otorgar un acto de esta naturaleza.”

ARTÍCULO 2° - Modifícase el artículo 814 del Decreto Ley 7.425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 814 - Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres se hará a solicitud del interesado o del

Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 813.

El Juez oficiará al registro de Actos de Autoprotección establecido en los artículos 184 bis y subsiguientes del Decreto Ley 9.020/78 y sus modificatorias, el que deberá informar acerca de disposiciones efectuadas por la persona sujeta a curaduría, en relación a la designación de su propio curador. De existir estipulaciones al respecto, las mismas serán remitidas por el Registro al Juzgado actuante, y serán consideradas especialmente al momento de dictar resolución.

El Juez prescindirá de la consulta en los supuestos en que se demuestre que el presunto incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social, Ley 10.205 y sus modificatorias, o cuando se acredite que por las características del mismo nunca ha gozado de la capacidad necesaria para otorgar un acto de esta naturaleza.”

ARTÍCULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil once.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1° H. Senado  
en ejercicio de la Presidencia

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 54

La Plata, 19 de diciembre de 2011.

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (14.340).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

### LEY 14.341

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1° - Modifícase el artículo 45 de la Ley N° 14.199 (Ley de Presupuesto 2011), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45: Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el aporte al Fondo de Riesgo en Dinero del FONDO DE GARANTÍAS BUENOS AIRES S.A.P.E.M. (FOGABA S.A.P.E.M.) creado por la Ley 11.560 y sus modificatorias, en un monto de hasta PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), conforme a lo previsto en el artículo 21 de la citada Ley, el que se integrará indistintamente en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional o provincial a valor de cotización.

De la suma autorizada en el párrafo precedente, destínese la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) a garantías de proyectos de inversión vinculados al saneamiento ambiental.”

ARTÍCULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil once.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Roberto Raúl Costa**  
Vicepresidente 2°  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

### DECRETO 106

La Plata, 27 de diciembre de 2011.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (14.341).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

### LEY 14.342

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de San Andrés, Partido de San Martín Provincia de Buenos Aires, denominados catastralmente como: Circunscripción II, Sección N, Manzana 43, Parcela 2c inscripto su dominio al folio 4763/59, Circunscripción II, Sección N, Manzana 43, Parcela 2d inscripto su dominio al folio 4763/59 y Circunscripción II, Sección N, Manzana 43, Parcela 4 a, inscripto su dominio al folio 1748/61; todos propiedad de “Industria Talvari Argentina S.A.” y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, así como también las instalaciones, maquinarias, herramientas y los bienes muebles que se encuentren dentro del inmueble identificados conforme al inventario según actuación notarial EAA 06120522 que como anexo forma parte del presente.

ARTÍCULO 2° - Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo Muebles San José Ltda. Inscripta ante el IPAC (Instituto Provincial de Acción Cooperativa) bajo la matrícula N° 005238, inscripta

ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, I.N.A.E.S N° 24.280 con cargo a ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3° - El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a cargo el contralor y la ejecutividad de la adjudicación.

ARTÍCULO 4°. La escritura traslativa a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribana General de Gobierno, estando exenta la misma del pago de impuestos al acto.

ARTÍCULO 5°. El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Federico Carlos Scarabino**  
Vicepresidente 1°

H. Senado en ejercicio de la Presidencia

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (14.342).

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

## Decretos

### DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 208

La Plata, 7 de abril de 2011.

VISTO el expediente N° 2300-1007/11 por el cual se tramita el dictado de un Decreto relacionado con la política salarial inherente a los agentes enmarcados en la Ley N° 10.374 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10.374 y sus modificatorias regulan el marco salarial de los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial;

Que de conformidad a las pautas dispuestas para la política salarial, corresponde establecer con carácter anual, a partir del 1° de marzo de 2011 la nueva escala de sueldos básicos del personal que se desempeña en el ámbito jurisdiccional antes mencionado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14.199 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2011- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del 1° de marzo de 2011, los niveles salariales correspondientes a los agentes que se desempeñan bajo el régimen establecido por la Ley N° 10.374 y sus modificatorias, en los importes mensuales que se indican en el Anexo Único que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, de Justicia y Seguridad y de Jefatura de Gabinete de Ministros.